

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL VEINTISIETE DE ABRIL DEL MISMO AÑO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 Y SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012.

México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticinco de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CL-JAL/CP/0428/2012, signado por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, por medio del cual remite escrito de queja presentado por el C. José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Local, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

(...)

MAESTRO JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE; *Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en el área de Partidos políticos oficina del Partido Acción Nacional ubicada en la finca marcada con el numero 330, de la calle Progreso, zona centro en San Pedro Tlaquepaque; autorizando en amplios términos a los Licenciados en Derecho Daniel Vergara Guzmán, Carlos Arias Madrid, Luis Miguel Hernández Alcázar y, Jaime Gabriel Sánchez Reynaga, Lizette Anayely Martínez Plascencia, Juan de Dios Olmos García, Aída Elizabeth Villanueva Plazola esta ultima además representante propietario ante la Junta Distrital número 16 en el Estado de Jalisco, comparezco a;*

EXPONER:

En representación del Instituto Político antes señalado, con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me presento a DENUNCIAR HECHOS que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

como lo señalare con precisión, constituyen actos violatorios de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MANIFESTACIONES:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Han quedado señalados en el proemio del presente documento.

II. DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La cual se tiene por acreditada según consta en los archivos de Consejo Local de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, además de que tal y como se acredita con el acuse de recibo que se anexa al presente en original se solicito en tiempo y forma.

III. EN TÉRMINOS DE LOS DISPOSITIVOS 361, 362, 363, 364, 365, 366 y 367 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, SE PRESENTA EN CONTRA DE:

- EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE;
 - DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE;
 - EL SERVIDOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER NUÑEZ HERNÁNDEZ,
 - DIRECTOR DE PADRON Y LICENCIAS DE TLAQUEPAQUE; y
 - EL SERVIDOR PÚBLICO HÉCTOR BARAJAS DURÁN, DIRECTOR DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.
- Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:
- EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en la calle Independencia 58, zona centro San Pedro Tlaquepaque.
 - PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE; en la calle Independencia 58, zona centro en San Pedro Tlaquepaque.
 - EL SERVIDOR PÚBLICO MARIO CARRERA LUNA, DIRECTOR DEL ÁREA DE MEJORAMIENTO URBANO DE TLAQUEPAQUE; en la calle Niños Héroes número 360, zona centro en San Pedro Tlaquepaque.
 - EL SERVIDOR PÚBLICO HÉCTOR BARAJAS DURÁN, DIRECTOR DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE; en la calle Niños Héroes número 360, zona centro en San Pedro Tlaquepaque.

I. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, al Presidente Municipal, al Director de Inspección a Reglamentos y al Director del área de mejoramiento urbano, todos del mismo H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; consistente en el incumplimiento del principio de **imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afectar con tal conducta la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos durante el presente proceso electoral, al estar eliminando, blanqueando, quitando y/o borrando la propaganda **del partido político que represento** así como la del candidato a Diputado Federal **JORGE ANTONIO CHAVEZ AMBRIZ**, postulado por el Distrito 16, lo anterior lo realiza con apoyo en un acuerdo administrativo de fecha 24 de febrero del presente año y en el cual en ningún momento se advierte

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

que lo ahí planteado tenga alcances hacia la propiedad privada, y sin embargo los ahora denunciados so pretexto del citado acuerdo se encuentran realizando la conducta denunciada y que afecta en el patrimonio de terceros así como en las prerrogativas del Instituto Político que represento además de las correspondientes al Candidato por el distrito 16 el **C. JORGE ANTONIO CHAVEZ AMBRIZ**, toda vez que tanto el antes mencionado como el Instituto Político que represento ya realizamos gastos por conceptos de las pintas de bardas.

Es importante señalar que el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, no es autoridad en materia electoral, ni tiene atribuciones para retirar propaganda de los partidos políticos y de los candidatos durante los procesos electorales, razón por la cual, su actuación sobrepasa los límites legales de sus atribuciones y además genera imparcialidad durante el desarrollo de las campañas políticas que se desarrollan, en la totalidad del Municipio de Tlaquepaque, y toda vez en el supuesto sin conceder que le asistiera la razón en cuanto a la modificación de leyes o reglamentos municipales con el fin de prohibir o restringir en materia electoral, tendría que haber realizado dichas modificaciones en un plazo de **noventa días antes de haber iniciado el presente proceso electoral según lo dispone el artículo 105 párrafo II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Los hechos denunciados se realizaron el día 03 (tres) de Abril pasado, cuando nos percatamos que personal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, estaba borrando las bardas que el Partido Acción Nacional y el candidato a diputado por el distrito 16, tenía pintadas en inmuebles de propiedad privada y sobre las cuales se había obtenido el permiso previo del propietario y del cual se anexa en original al presente como prueba.

Por lo que se procedió a llamar al notario público número 26 de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, a efecto de que levantara certificación de los hechos, tal y como consta en el testimonio 1815, (mil ochocientos quince), del cual se desprenden los actos e infracciones que está cometiendo el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en contra del partido político que represento y de nuestro candidato por el distrito 16, al estar borrando y retirando diversa propaganda electoral durante el desarrollo del presente proceso electoral, acta protocolizada que ofrece desde este momento como documental pública y se transcribe a continuación:

"... PROTOCOLIZO el Acta que contiene la CERTIFICACION DE HECHOS que levanté fuera de Protocolo, el día 3 tres de abril de 2012 dos mil doce, la cual inició a las 17:10 diecisiete horas diez minutos concluyendo a las 19:00 diecinueve horas del día de su fecha, con el objeto de DAR FE PUBLICA y HACER CONSTAR NOTARIALMENTE, de que varias personas en forma irregular están tapando letreros y quitando lonas, que contienen publicidad política para promover el voto a favor del partido Acción Nacional.

Agrego un tanto del acta al Apéndice de este Tomo de mi Protocolo bajo el número correspondiente que se cita en la nota marginal respectiva.

Firmo y autorizo este instrumento siendo las 09:00 nueve horas del día de su fecha.

EL ACTA PROTOCOLIZADA QUE A LA LETRA DICE.

En San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, SIENDO LAS 17:10 diecisiete horas con diez minutos del día 3 tres de abril de 2012 dos mil doce, ANTONIO ALEJANDRO ROMERO HERNANDEZ, Notario Público Número 26 veintiséis de Zapopan, Jalisco, actuando dentro de la región notarial XIII trece romano, SUBREGION CENTRO CONURBADA, de conformidad al artículo 32 treinta y dos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, a solicitud de los señores FRANCISCO JAVIER GONZALEZ FIERROS y JORGE ANTONIO CHÁVEZ AMBRIZ, en lo sucesivo los interesados o los solicitantes, quienes se identifican con las Credenciales para votar folios: 114911483 uno, uno, cuatro, nueve, uno, uno, cuatro, ocho, tres, y 0000148246682 cero, cero, cero, cero,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

uno, cuatro, ocho, cuatro, seis, seis, ocho, dos, respectivamente expedidas por el registro federal de Electores del Instituto Federal Electoral, personas a quienes conceptúo con capacidad legal, en virtud de no haber observado en ellos manifestación de incapacidad natural alguna, ni tener conocimiento de que se encuentren sujetos a incapacidad civil, quienes por sus generales manifiestan ambos ser: mexicano, mayores de edad, casado, el primero ser empleado, Presidente del Comité Directivo Municipal del partido Acción Nacional en Tlaquepaque, Jalisco, originario de Tlaquepaque Jalisco, [...]; y el segundo abogado, Candidato a Diputado Federal por el distrito 16 dieciséis del Partido Acción Nacional, originario de Guadalajara, Jalisco [...]. Personas que solicitan mis servicios como Notario Público para dar fe de que, **no obstante tener el debido permiso de los propietarios de las bardas**, varias personas en forma irregular están tapando letreros y quitando lonas, que contienen publicidad política para promover el voto a favor del partido Acción Nacional. Doy Fe de tener a la vista los documentos de identificación, de los cuales se me entregan copias que cotejo y certifico que concuerdan fielmente con sus originales para agregarlas al libro de documentos correspondiente al Tomo en el cual se protocolice la presente acta.

Siendo las 18:00 dieciocho horas del día en que se actúa, estando constituidos en la esquina oriente que conforman la calle San Miguel Arcángel y la avenida Lázaro Cárdenas, colonia Lomas de San Miguel, San Pedro Tlaquepaque, lugar en donde me encuentro constituido a petición de los solicitantes, doy fe y hago constar la existencia de una barda que se encuentra del lado de la calle San Miguel Arcángel **se encuentran dos jóvenes pintores tapando con pintura color blanco un letrero de propaganda política que en colores blanco y azul decía "Vota X TOÑO CHÁVEZ, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 16.- PAN"**, por lo que tanto los interesados como el suscrito Notario, **nos identificamos con los jóvenes pintores, quienes se negaron a proporcionar sus nombres y a identificarse, acto seguido los interesados requieren a los jóvenes pintores para que les señalen quien o quienes los enviaron o por órdenes de quien cubren con pintura el letrero de propaganda política para promover el voto, a lo que los jóvenes interpelados manifiestan lo siguiente: "que tienen instrucciones de no identificarse, dar los nombres de sus jefes, y que si alguna persona les decía algo por pintar la propaganda política, mostrarán el papel que les dieron y traen consigo"**, acto seguido uno de los jóvenes pintores saca una copia simple de un documento y lo entregan a los interesados, y enseguida se marchan de prisa los jóvenes pintores, en seguida los interesados me muestran el documento que les entregaron documento que al tenerlo a la vista certifico y doy fe que consta en dos hojas tamaño carta, con texto solo por su anverso y sin texto en el reverso, en la parte superior tiene un membrete que a la letra dice: "Tlaquepaque.- GOBIERNO MUNICIPAL.- 2010-2012" y de su texto se desprende la certificación del Secretario del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de 3 tres puntos de acuerdo tomados en la sesión ordinaria de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, y el primer punto de acuerdo dice "PRIMERO.- **SE PROHÍBE AUTORIZAR EL FIJAR, COLOCAR, PINTAR O INSTALAR PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL, ENTENDIDA ESTA; COMO EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES E IMÁGENES QUE PRODUCEN Y DIFUNDEN, TANTO LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, ASÍ COMO SUS SIMPATIZANTES Y/O MILITANTES, EN BASTIDORES, MAMPARAS DE USO COMÚN, MONUMENTOS, EDIFICIOS PUBLICOS, ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO. NO OBTACULAIZAR (SIC) EN FORMA ALGUNA LA VISIBILIDAD DE CUALQUIER TIPO DE SAÑALAMIENTO (SIC) YA SEA MUNICIPAL ESTATAL O FEDERAL, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO Y HASTA EL DIA 02 DE JULIO DEL 2012 DOS MIL DOCE"**. Doy fe de tener a la vista el documento relacionado del cual obtengo copia que cotejo y certifico que concuerda fielmente con sus originales, para agregarlo al Libro de Documentos correspondiente al tomo en de la Escritura pública en donde se protocolice la presente acta. Acto seguido a petición de los interesados procedemos a trasladarnos a otro domicilio.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

Siendo las 18:45 dieciocho horas, cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, estando constituido en la esquina oriente que conforman la Avenida Niños Héroes y Porvenir, específicamente frente a la finca marcada con el numero 143 ciento cuarenta y tres de la Avenida Niños Héroes, Barrio de San Juan, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco los interesados me manifiestan que en esta esquina estuvo instalada una lona de 1.00 un metro por 2.00 metros, que contenía un texto con propaganda para promover el voto a favor del Candidato a Diputado federal por el Distrito 16 dieciséis del partido Acción Nacional licenciado Jorge Antonio Chávez Ambríz, y a petición de los interesados hago constar y doy fe de que en la esquina que tenemos a la vista se encuentran instalados varios anuncios pero no está la lona con las características señaladas por los interesados, y en la parte superior de la barda que forma la esquina, son apreciables a la vista unos clavos pegados a la pared con restos de lo que al parecer era una lona. Con lo anterior procedemos a retirarnos del lugar en donde nos encontramos.

Doy fe de que durante el transcurso de la presente diligencia el interesado una serie de fotografías, documentos que tengo a la vista, obtengo copias que cotejo y certifico para ser agregadas al libro de documentos correspondiente al Tomo en donde se protocolice la presente acta.

Con lo anterior se da por terminada la presente acta a las 19:00 diecinueve del día y mes de su fecha, firmando los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo en unión del suscrito Notario que certifica y da fe.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS

Primero: *Los ahora denunciados realizaron conductas que excedieron la cobertura legal del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incurrieron en actos que actualizan las infracciones contempladas en el artículo 347, punto 1, incisos c) y e), al realizar actos que propician la inequidad de la competencia entre partidos políticos y candidatos y utilizar recursos públicos como lo son los vehículos, pinturas y personal del H. Ayuntamiento para perjudicar al partido político que represento y a nuestro candidato a diputado por el distrito 16.*

*Lo anterior, toda vez, que como podrá advertirse del contenido del presente documento y de las probanzas aportadas y de las diligencias que al efecto realice esta autoridad electoral, los actos realizados por los ahora denunciados, constituyen actos violatorios de la legislación electoral federal, **al desviar recursos públicos al amparo de un "Acuerdo Administrativo", mismo que en su redacción nunca prohíbe que se realice publicidad política en domicilios de propiedad privada y menos aún, si en este se cuenta con el permiso correspondiente de la persona que cuenta con el derecho real de uso (como se demuestra en la presente denuncia), en contra del Partido Acción Nacional y en consecuencia beneficiar al resto de los candidatos, en especial al de la coalición "Compromiso por México" ya que a la fecha no le han retirado propaganda que ha colocado en el mismo municipio.***

En ese sentido, resultara necesario, establecer los límites que deben tener los servidores públicos del Estado y los municipios, al momento de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a efecto de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 7º. (SE TRANSCRIBE)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

Artículo 14. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 16. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 22. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 116. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 133. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 134. (SE TRANSCRIBE)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 340. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 341. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 345. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 347. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 355. (SE TRANSCRIBE)

Así mismo se considera que las siguientes jurisprudencias y criterios jurisprudenciales sirven para robustecer la presente denuncia y acreditar las violaciones que se denuncian

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (SE TRANSCRIBE)

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (SE TRANSCRIBE)

De igual forma a los hechos que se denuncian, cobran vigencia los siguientes criterios:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— (SE TRANSCRIBE)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMNICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.- (SE TRANSCRIBE)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

Concluido el análisis de los hechos denunciados y conforme a los parámetros antes expuestos, en el particular este instituto político considera que se infringe el mandato establecido en el artículo 134 en relación con el 374, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al utilizar recursos públicos para afectar a un candidato y al partido político que represento, lo cual también se configura en una actuación que causa inequidad en la contienda electoral.

Ahora bien de conformidad al numeral 362, punto 2, inciso e) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ofrezco las siguientes:

Pruebas

1. Documental Pública. Consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 1815 (mil ochocientos quince), expedida por el Notario Público número 26 (veintiséis) de Zapopan, Jalisco Lic. Antonio Alejandro Romero Hernández, misma que contiene la protocolización de hechos ocurridos el día 03 (tres) de abril pasado, con base en el cual se corrobore que los ahora denunciados cometieron las conductas que se les imputan.

2. Documental Pública. Consistente en el resultado de la verificación que realice el Instituto Federal Electoral, en las mismas ubicaciones que se señalan en el testimonio y mediante el cual se corrobore que el Ayuntamiento de Tlaquepaque, ha borrado de manera ilegal propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de nuestro candidato por el distrito 16.

3. Documental Privada. Original del permiso que otorgo el propietario del inmueble donde se pinto o fijo la propaganda que el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, de manera dolosa e ilegal borro y retiro, incurriendo en actos de inequidad entre la competencia de partidos políticos y candidatos durante el presente proceso electoral federal.

4. Documental Técnica. Consistente en dos tomas fotográficas mediante las cuales se puede apreciar que la publicidad se está blanqueando o borrando por parte del Ayuntamiento el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, demostrando así que los hechos denunciados son reales toda vez que hasta le pintan la leyenda "San Pedro TLAQUEPAQUE GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012 MUNICIPIO LIBRE DE PROPAGANDA ELECTORAL". Mismas que se ubican en las calles de Av. Santa Rosalía # 998 entre Allende y Doroteo y Ramón Corona colonia residencial la Soledad y Av. Santa Rosalía s/n entre Papel Mache y Manuel Doblado, colonia residencial la Soledad, esto en San Pedro Tlaquepaque, Las cuales se anexan al presente.

Analizado los elementos antes señalados, está H. Autoridad Electoral, advertirá que en la especie existen los elementos indiciarios suficientes para que se determine la procedencia del Procedimiento Sancionador correspondiente.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de la conducta sistemática, que ha implementado el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, a través de sus empleados y por órdenes del Presidente Municipal, a efecto de que se retire o borre cualquier propaganda electoral, es que se solicita como medida cautelar y con el objeto de que no se siga perjudicando la equidad del presente proceso electoral y la imagen y promoción del partido político que represento, así como la promoción del candidato a Diputado Federal **JORGE ANTONIO CHAVEZ AMBRIZ**, postulado por el Distrito 16, se solicita que se dicten las medidas cautelares necesarias tendientes a que **cese de inmediato el retiro**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

de propaganda y borrado de las bardas pintadas por el instituto político que represento y de nuestro candidato.

Lo anterior, toda vez que el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, no es autoridad en materia electoral y no se encuentra facultada para realizar el retiro de manera unilateral de la propaganda política y electoral y menos durante el desarrollo de las campañas políticas, que tienen como objetivo promover a los candidatos, partidos políticos y propuestas de estos, con miras a obtener el respaldo de la ciudadanía y su voto el día de la jornada electoral del próximo primero de julio del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, y por estar ajustado a derecho, respetuosamente

PIDO:

Primero. Reconozca el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, con el que comparezco, mismo que acredito mediante copia certificada del acuerdo de acreditación correspondiente el cual se solicito en tiempo y forma según consta en el folio en original que se adjunta al presente.

Segundo. Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como autorizados en amplios términos para recibirlas y en su caso participar en mi representación en las audiencias y diligencias que se acuerden como consecuencia de la presente denuncia electoral.

Tercero. En razón de cubrirse los requisitos que para el caso establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente en contra de las autoridades y servidores públicos denunciados.

Cuarto. Una vez concluidas las diligencias y etapas que integran el Procedimiento Sancionador, imponga la sanción correspondiente a los denunciados y se condene a la reparación del daño a los denunciados por causar un perjuicio en detrimento tanto del Partido Acción Nacional como de nuestros candidatos.

Quinto. Se dicten de inmediato las medidas cautelares solicitadas a efecto de que las conductas denunciadas, cesen y dejen de causar afectación a la promoción de la candidatura de nuestro candidato a diputado por el Distrito 16 y de la imagen del Partido Acción Nacional.

Sexto. Se me tenga por ofrecidas y aportados los elementos probatorios referidos en el presente, mismos que tienen relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi denuncia.
(...)"

II. Al respecto, el día veintiséis de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA. PRIMERO: Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco; en esta tesitura, se estima que la representante señalada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

párrafo 1; y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y mutatis mutandis conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; **TERCERO.-** Asimismo, se tiene por designado como domicilio procesal el que señala el accionante en su escrito inicial y por autorizadas para oír y recibir notificaciones, a las personas que menciona en su libelo introductorio; **CUARTO.-** Ante tales circunstancias, y del análisis integral a los argumentos expuestos a través del escrito de queja interpuesto por el C. José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, esta autoridad determina que los hechos denunciados se deben conocer a través de la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, tomando en consideración, en principio, que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no se advierte que, dentro de los supuestos de procedencia que se contemplan para el inicio de un procedimiento especial sancionador, se establezca el conocimiento de las faltas relativas a la violación al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, contemplado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues tal disposición reglamentaria establece literalmente lo siguiente: "Artículo 61.- De la materia: 1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes: a) se viole lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional, b) se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional; c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código; o d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; 2. En todo tiempo cuando las conductas sean cometidas en radio y televisión." Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el procedimiento especial están enumeradas de forma clara y precisa en el numeral transcrito, en los cuales no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos presuntamente conculcatorios del artículo 134, párrafo séptimo Constitucional.-----

Ahora bien de la lectura del artículo 19, numeral 2, inciso a), fracción I del reglamento de quejas y denuncias de este Instituto, que a la letra dice: "El procedimiento sancionador ordinario, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador", por tal motivo, el hecho denunciado no es susceptible de conocerse mediante la instauración de un procedimiento especial sancionador, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual se constituyen los presuntos actos de violación al multicitado principio de imparcialidad no forma parte de los supuestos enunciados para este efecto, así como por el hecho de que no se trata de propaganda electoral en radio y televisión. Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido mediante la Jurisprudencia número 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.**", del cual es posible advertir que, por exclusión, **el procedimiento sancionador ordinario** es improcedente para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, y/o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; por lo que esta autoridad, al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible violación al principio de imparcialidad, derivada de la supuesta utilización de recursos públicos en busca de favorecer a un determinado partido político, se reitera válidamente que la vía para conocer de los hechos denunciados es el procedimiento sancionador ordinario; **QUINTO.-** Tramitese la presente queja como un Procedimiento Sancionador Ordinario, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto de la**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

admisión o desechamiento del mismo y del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Con base en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del código citado, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, efectuar una investigación preliminar consistente en: I.- Requerir al Síndico del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, representante legal del Ayuntamiento de dicho municipio, en términos del artículo 102, fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Tlaquepaque, a efecto de que en el término veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: **a)** Precise si el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco que usted representa, ha expedido un acuerdo u otra disposición normativa, por virtud de la cual, se esté realizando el retiro de propaganda electoral correspondiente al actual proceso comicial federal; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cuál es el objeto y la finalidad que se persigue con la emisión de tal norma legal; **c)** Asimismo, mencione cuál es el criterio que esa autoridad administrativa ha seguido para efecto de realizar el retiro de la propaganda electoral en comento; **d)** Especifique la fecha a partir de la cuál inició el retiro de propaganda, el tipo de propaganda retirada, los lugares en los cuales se ha realizado tal retiro y precise las organizaciones o partidos políticos de los que se ha procedido a realizar dicho retiro; **e)** Del mismo modo, precise si continuarán implementado dicha medida, especificando la periodicidad que tal actividad abarcará; y **f)** Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita; **SÉPTIMO.-** Se instruye al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, para que en colaboración de esta H. Autoridad lleve a cabo las diligencias de los requerimientos formulados en el punto inmediato anterior; **OCTAVO.-** En relación con lo manifestado por el ocursoante en su escrito de queja, consistente en que “En virtud de la conducta sistemática, que ha implementado el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, a través de sus empleados y por órdenes del Presidente Municipal, a efecto de que se retire o borre cualquier propaganda electoral, es que se solicita como medida cautelar y con el objeto de que no se siga perjudicando la equidad del presente proceso electoral y la imagen y promoción del partido político que represento, así como la promoción del candidato a Diputado Federal JORGE ANTONIO CHAVEZ AMBRIZ, postulado por el Distrito 16, se solicita que se dicten las medidas cautelares necesarias tendientes a que cese de inmediato el retiro de propaganda y borrado de las bardas pintadas por el instituto político que represento y de nuestro candidato” y “Lo anterior, toda vez que el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, no es autoridad en materia electoral y no se encuentra facultada para realizar el retiro de manera unilateral de la propaganda política y electoral y menos durante el desarrollo de las campañas políticas, que tienen como objetivo promover a los candidatos, partidos políticos y propuestas de estos, con miras a obtener el respaldo de la ciudadanía y su voto el día de la jornada electoral del próximo primero de julio del presente año”, mientras que en el punto petitorio **QUINTO** establece: “**QUINTO.** Se dicten de inmediato las medidas cautelares solicitadas a efecto de que las conductas denunciadas, cesen y dejen de causar afectación a la promoción de la candidatura de nuestro candidato a diputado por el Distrito 16 y de la imagen del Partido Acción Nacional”, la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el impetrante hasta en tanto sea recabada la información solicitada en el **SEXTO** punto de acuerdo, y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"*

III. En cumplimiento a los puntos SEXTO y SÉPTIMO del acuerdo antes transcrito, el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, llevó a cabo la diligencia de requerimiento de información formulado al Síndico del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, representante legal del Ayuntamiento de dicho municipio, en términos del artículo 102, fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Tlaquepaque.

IV. En atención a dicho requerimiento el Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, rindió la información solicitada por esta autoridad ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco con fecha veintisiete de abril de la presente anualidad y vía electrónica a esta Secretaría Ejecutiva.

Asimismo el Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de rendir la información solicitada por esta autoridad ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco señala que efectivamente el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco aprobó un acuerdo, en sesión ordinaria del Cabildo, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce —al que hacen referencia los quejosos en su escrito inicial— del que proporcionó una copia certificada.

V. Con fecha veintisiete de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó dos acuerdos que medularmente refieren:

SE ACUERDA. PRIMERO: *Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012; SEGUNDO.-* Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Guadalupe Caro Calderón, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco; en esta tesitura, se estima que la representante señalado se encuentra legitimado para interponer el presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y mutatis mutandis conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; **TERCERO.-** Asimismo, se tiene por designado como domicilio procesal el que señala el accionante en su escrito inicial y por autorizada para oír y recibir notificaciones, a la persona que menciona en su libelo introductorio; **CUARTO.-** Ante tales circunstancias, y del análisis integral a los argumentos expuestos a través del escrito de queja interpuesto por el C. José Guadalupe Caro Calderón, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 16 Consejo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco, esta autoridad determina que los hechos denunciados se deben conocer a través de la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, tomando en consideración, en principio, que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no se advierte que, dentro de los supuestos de procedencia que se contemplan para el inicio de un procedimiento especial sancionador, se establezca el conocimiento de las faltas relativas a la violación al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, contemplado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues tal disposición reglamentaria establece literalmente lo siguiente: "Artículo 61.- De la materia: 1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes: a) se viole lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional, b) se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional; c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código; o d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; 2. En todo tiempo cuando las conductas sean cometidas en radio y televisión." Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el procedimiento especial están enumeradas de forma clara y precisa en el numeral transcrito, en los cuales no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos presuntamente conculcatorios del artículo 134, párrafo séptimo constitucional.----- Ahora bien de la lectura del artículo 19, numeral 2, inciso a), fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice: "El procedimiento sancionador ordinario, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador", por tal motivo, el hecho denunciado no es susceptible de conocerse mediante la instauración de un procedimiento especial sancionador, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual se constituyen los presuntos actos de violación al multicitado principio de imparcialidad no forma parte de los supuestos enunciados para este efecto, así como por el hecho de que no se trata de propaganda electoral en radio y televisión. Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido mediante la Jurisprudencia número 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN**", del cual es posible advertir que, por exclusión, **el procedimiento sancionador ordinario** es improcedente para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, y/o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; por lo que esta autoridad, al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible violación al principio de imparcialidad, derivada de la supuesta utilización de recursos públicos en busca de favorecer a un determinado partido político, se reitera válidamente que la vía para conocer de los hechos denunciados es el procedimiento sancionador ordinario; **QUINTO.-** Tramitese la presente queja como un Procedimiento Sancionador Ordinario, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del mismo y del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Ahora bien, en virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el sumario en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012**, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en el sumario mencionado, consiste en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a juicio del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

*impetrante, podrían actualizar la presunta violación al principio de imparcialidad al que están sujetos todos los servidores públicos; atento a ello, se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **SÉPTIMO.-** En relación con lo manifestado por el ocurso en su escrito de queja, en específico en el punto petitorio 3, en el que asentó: "3. En su oportunidad, ejercitar las medidas cautelares que se consideren necesarias", la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el impetrante hasta en tanto sea recabada la información solicitada en el **SEXTO** punto del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dentro del sumario **SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012**, en fecha veintiséis de abril del presente año, ello en razón de que el expediente en que se actúa ha sido acumulado a aquél; y, **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

SE ACUERDA. PRIMERO: *Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Enrique Gallardo Muñoz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco; en esta tesitura, se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y mutatis mutandis conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**"; **TERCERO.-** Asimismo, se tiene por designado como domicilio procesal el que señala el accionante en su escrito inicial y por autorizada para oír y recibir notificaciones, a la persona que menciona en su libelo introductorio; **CUARTO.-** Ante tales circunstancias, y del análisis integral a los argumentos expuestos a través del escrito de queja interpuesto por el C. Enrique Gallardo Muñoz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco, esta autoridad determina que los hechos denunciados se deben conocer a través de la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, tomando en consideración, en principio, que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no se advierte que, dentro de los supuestos de procedencia que se contemplan para el inicio de un procedimiento especial sancionador, se establezca el conocimiento de las faltas relativas a la violación al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, contemplado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues tal disposición reglamentaria establece literalmente lo siguiente: "Artículo 61.- De la materia: 1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes: a) se viole lo establecido en la base III del artículo 41 constitucional, b) se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional; c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; 2. En todo tiempo cuando las conductas sean cometidas en radio y televisión." Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el procedimiento especial están enumeradas de forma clara y precisa en el numeral transcrito, en los cuales no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos presuntamente conculcatorios del artículo 134, párrafo séptimo Constitucional.-----
Ahora bien de la lectura del artículo 19, numeral 2, inciso a), fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice: "El procedimiento sancionador ordinario, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

conocimiento a través del procedimiento especial sancionador”, por tal motivo, el hecho denunciado no es susceptible de conocerse mediante la instauración de un procedimiento especial sancionador, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual se constituyen los presuntos actos de violación al multicitado principio de imparcialidad no forma parte de los supuestos enunciados para este efecto, así como por el hecho de que no se trata de propaganda electoral en radio y televisión. Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido mediante la Jurisprudencia número 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.”**, del cual es posible advertir que, por exclusión, **el procedimiento sancionador ordinario es improcedente para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, y/o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; por lo que esta autoridad, al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible violación al principio de imparcialidad, derivada de la supuesta utilización de recursos públicos en busca de favorecer a un determinado partido político, se reitera válidamente que la vía para conocer de los hechos denunciados es el procedimiento sancionador ordinario; QUINTO.- Tramitese la presente queja como un Procedimiento Sancionador Ordinario, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del mismo y del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; SEXTO.- Ahora bien, en virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el sumario en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012**, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en el sumario mencionado, consiste en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a juicio del impetrante, podrían actualizar la presunta violación al principio de imparcialidad al que están sujetos todos los servidores públicos; atento a ello, se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; SÉPTIMO.- En relación con lo manifestado por el cursante en su escrito de queja, en específico en el punto petitorio 3, en el que asentó: “3. En su oportunidad, ejercitar las medidas cautelares que se consideren necesarias”, la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el impetrante hasta en tanto sea recabada la información solicitada en el **SEXTO** punto del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dentro del sumario **SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012**, en fecha veintiséis de marzo del presente año, ello en razón de que el expediente en que se actúa ha sido acumulado a aquél, y **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----**

Con estos proveídos, se tuvieron por acumulados los expedientes SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012, en razón de tratarse de la misma conducta denunciada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

VI. En fecha veintiocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en el numeral que antecede y dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la contestación al requerimiento presentada por el Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, remitida vía correo electrónico por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, requerimiento que fuera formulado mediante proveído de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, así como los anexos que la acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que la información que obra hasta el momento en autos, no permite a esta autoridad tener la certeza de la existencia o no de los hechos que se denuncian como materia de la medida cautelar en el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acuerda solicitar de nueva cuenta el apoyo del Consejo Local en el estado de Jalisco, por conducto de su Consejero Presidente, a efecto de que en breve término se sirva informar a esta autoridad sustanciadora lo siguiente: **a)** Precise si el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco a su digno cargo, o en el 16 Consejo Distrital de esa entidad federativa, tiene conocimiento de los hechos denunciados, consistentes en el indebido retiro de propaganda política por parte del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale si conoce usted el fundamento legal o reglamentario en que se basa la autoridad administrativa señalada como responsable, para llevar a cabo dichas acciones; **c)** Asimismo, mencione cuál es el criterio que esa autoridad administrativa ha seguido para efecto de realizar el retiro de la propaganda electoral en comento; **d)** Especifique la fecha a partir de la cuál inició el retiro de propaganda, el tipo de propaganda retirada, los lugares en los cuales se ha realizado tal retiro y precise las organizaciones o partidos políticos de los que se ha procedido a realizar dicho retiro; **e)** Del mismo modo, precise si tiene usted conocimiento de si se continuará implementado dicha medida, especificando la periodicidad que tal actividad abarcará; y **f)** Sírvase acompañar copia de la documentación o constancias de que se disponga, tanto en el órgano local, como en el distrital, y de igual manera los que se recaben con motivo de esta solicitud de apoyo; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el inciso que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General giro el oficio mediante el cual requirió información al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco.

VIII. Con fecha treinta de abril de dos mil doce de recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, vía correo electrónico, el oficio CL-JAL/VE/0435/2012 signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco mediante el cual desahoga la solicitud de información que le fuera formulada en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso.

Asimismo el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, a efecto de rendir la información solicitada por esta autoridad anexo a su escrito las actas circunstanciadas **CIRC21/CL/JAL/29-04-12**, **CIRC22/CL/JAL/29-04-12** y **CIRC23/CL/JAL/29-04-12**.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

IX. En fecha treinta de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en el numeral que antecede y dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, las Actas Circunstanciadas levantadas en atención al proveído de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, así como los anexos que la acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente que se provee y a los argumentos esgrimidos por el impetrante en su escrito de queja, se advierte en principio que los hechos denunciados no se encuadran regulados por alguna de las hipótesis normativas establecidas en el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de las que esta autoridad administrativa electoral resulta competente para conocer, pero ante la necesidad de que esta autoridad pueda realizar el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, se asume competencia prima facie, específicamente para tal fin; **TERCERO.-** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, una vez que se llevó a término la investigación acordada por la autoridad tramitadora, con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el impetrante en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría proponiendo denegar la medida cautelar, por considerar que la misma es notoriamente improcedente, para que en el ámbito de sus atribuciones, dicha Comisión determine lo que corresponda conforme a la ley.-

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----

X. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3531/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XI. Con fecha tres de mayo de dos mil doce, se celebró la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012, de la Comisión de Quejas y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 1, incisos a), e) y g); 2; 106, párrafo 1; 356, párrafo 1, inciso b) y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 8, 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la cual esta autoridad asumió competencia prima facie, con el objeto de atender la solicitud de medida cautelar efectuada por los impetrantes.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Los quejosos denuncian al H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; por el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar eliminando, blanqueando, quitando y/o borrando la propaganda de los partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como la del candidato a Diputado Federal Jorge Antonio Chávez Ambríz, postulado por el Distrito 16 en la entidad federativa referida, hecho que a decir del quejoso se efectuó con apoyo en un acuerdo administrativo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, emitido por el cabildo del H. Ayuntamiento en cita.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

En primer término, se considera necesario referir los hechos pasados ante la fe del notario público número 26 de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, contenida en el testimonio 1815, (mil ochocientos quince) del cual a decir del quejoso se desprenden los actos e infracciones que está cometiendo el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en contra de su representado y de su candidato por el distrito 16, al estar borrando y retirando diversa propaganda electoral durante el desarrollo del presente proceso electoral, acta protocolizada que es del tenor siguiente:

“(...)

*En San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, SIENDO LAS 17:10 diecisiete horas con diez minutos del día 3 tres de abril de 2012 dos mil doce, ANTONIO ALEJANDRO ROMERO HERNANDEZ, Notario Público Número 26 veintiséis de Zapopan, Jalisco, actuando dentro de la región notarial XIII trece romano, SUBREGION CENTRO CONURBADA, de conformidad al artículo 32 treinta y dos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, a solicitud de los señores FRANCISCO JAVIER GONZALEZ FIERROS y JORGE ANTONIO CHÁVEZ AMBRIZ, en lo sucesivo los interesados o los solicitantes, quienes se identifican con las Credenciales para votar folios: 114911483 uno, uno, cuatro, nueve, uno, uno, cuatro, ocho, tres, y 0000148246682 cero, cero, cero, cero, uno, cuatro, ocho, cuatro, seis, seis, ocho, dos, respectivamente expedidas por el registro federal de Electores del Instituto Federal Electoral, personas a quienes conceptúo con capacidad legal, en virtud de no haber observado en ellos manifestación de incapacidad natural alguna, ni tener conocimiento de que se encuentren sujetos a incapacidad civil, quienes por sus generales manifiestan ambos ser: mexicano, mayores de edad, casado, el primero ser empleado, Presidente del Comité Directivo Municipal del partido Acción Nacional en Tlaquepaque, Jalisco, originario de Tlaquepaque Jalisco, en donde nació el día 19 diecinueve de abril de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la calle Progreso número 330 trescientos treinta, colonia La Capacha, Tlaquepaque, Jalisco; y el segundo abogado, Candidato a Diputado Federal por el distrito 16 dieciséis del Partido Acción Nacional, originario de Guadalajara, Jalisco, en donde nació el 6 seis de Julio de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, con domicilio en la calle Camarena número 176-"C" ciento setenta y seis, guion, "C", San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Personas que solicitan mis servicios como Notario Público para dar fe de que, **no obstante tener el debido permiso de los propietarios de las bardas**, varias personas en forma irregular están tapando letreros y quitando lonas, que contienen publicidad política para promover el voto a favor del partido Acción Nacional. Doy Fe de tener a la vista los documentos de identificación, de los cuales se me entregan copias que cotejo y certifico que concuerdan fielmente con sus originales para agregarlas al libro de documentos correspondiente al Tomo en el cual se protocolice la presente acta.*

*Siendo las 18:00 dieciocho horas del día en que se actúa, estando constituidos en la esquina oriente que conforman la calle San Miguel Arcángel y la avenida Lázaro Cárdenas, colonia Lomas de San Miguel, San Pedro Tlaquepaque, lugar en donde me encuentro constituido a petición de los solicitantes, doy fe y hago constar la existencia de una barda que se encuentra del lado de la calle San Miguel Arcángel **se encuentran dos jóvenes pintores tapando con pintura color blanco un letrero de propaganda política que en colores blanco y azul decía "Vota X TOÑO CHÁVEZ, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 16.- PAN"**, por lo que tanto los interesados como el suscrito Notario, nos identificamos con los jóvenes pintores, quienes se negaron a proporcionar sus nombres y a identificarse, acto seguido los interesados requieren a los jóvenes pintores para que les señalen quien o quienes los enviaron o por órdenes de quien cubren con pintura el letrero de propaganda política para promover el voto, a lo*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

que los jóvenes interpelados manifiestan lo siguiente: "que tienen instrucciones de no identificarse, dar los nombres de sus jefes, y que si alguna persona les decía algo por pintar la propaganda política, mostraran el papel que les dieron y traen consigo", acto seguido uno de los jóvenes pintores saca una copia simple de un documento y lo entregan a los interesados, y enseguida se marchan de prisa los jóvenes pintores, en seguida los interesados me muestran el documento que les entregaron documento que al tenerlo a la vista certifico y doy fe que consta en dos hojas tamaño carta, con texto solo por su anverso y sin texto en el reverso, en la parte superior tiene un membrete que a la letra dice: "Tlaquepaque.- GOBIERNO MUNICIPAL.- 2010-2012" y de su texto se desprende la certificación del Secretario del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de 3 tres puntos de acuerdo tomados en la sesión ordinaria de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, y el primer punto de acuerdo dice "PRIMERO.- **SE PROHÍBE AUTORIZAR EL FIJAR, COLOCAR, PINTAR O INSTALAR PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL, ENTENDIDA ESTA; COMO EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES E IMÁGENES QUE PRODUCEN Y DIFUNDEN, TANTO LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, ASÍ COMO SUS SIMPATIZANTES Y/O MILITANTES, EN BASTIDORES, MAMPARAS DE USO COMÚN, MONUMENTOS, EDIFICIOS PUBLICOS, ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO. NO OBTACULAIZAR (SIC) EN FORMA ALGUNA LA VISIBILIDAD DE CUALQUIER TIPO DE SAÑALAMIENTO (SIC) YA SEA MUNICIPAL ESTATAL O FEDERAL, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO Y HASTA EL DIA 02 DE JULIO DEL 2012 DOS MIL DOCE**". Doy fe de tener a la vista el documento relacionado del cual obtengo copia que cotejo y certifico que concuerda fielmente con sus originales, para agregarlo al Libro de Documentos correspondiente al tomo en de la Escritura pública en donde se protocolice la presente acta. Acto seguido a petición de los interesados procedemos a trasladarnos a otro domicilio.

Siendo las 18:45 dieciocho horas, cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, estando constituido en la esquina oriente que conforman la Avenida Niños Héroes y Porvenir, específicamente frente a la finca marcada con el numero 143 ciento cuarenta y tres de la Avenida Niños Héroes, Barrio de San Juan, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco los interesados me manifiestan que en esta esquina estuvo instalada una lona de 1.00 un metro por 2.00 metros, que contenía un texto con propaganda para promover el voto a favor del Candidato a Diputado federal por el Distrito 16 dieciséis del partido Acción Nacional licenciado Jorge Antonio Chávez Ambríz, y a petición de los interesados hago constar y doy fe de que en la esquina que tenemos a la vista se encuentran instalados varios anuncios pero no está la lona con las características señaladas por los interesados, y en la parte superior de la barda que forma la esquina, son apreciables a la vista unos clavos pegados a la pared con restos de lo que al parecer era una lona. Con lo anterior procedemos a retirarnos del lugar en donde nos encontramos.

Doy fe de que durante el transcurso de la presente diligencia el interesado una serie de fotografías, documentos que tengo a la vista, obtengo copias que cotejo y certifico para ser agregadas al libro de documentos correspondiente al Tomo en donde se protocolice la presente acta.

Con lo anterior se da por terminada la presente acta a las 19:00 diecinueve del día y mes de su fecha, firmando los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo en unión del suscrito Notario que certifica y da fe.

Al respecto, debe decirse que el contenido del testimonio en mención constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34 y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron emitidas por un fedatario con fe pública en uso de sus facultades, razón por la cual el mismo tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en el consignados.

Como resultado de la indagatoria realizada por esta autoridad tramitadora, se obtuvo la siguiente información:

1. Contestación al requerimiento por parte del Sindico del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en su calidad de Representante Legal de dicha autoridad misma que es del tenor siguiente:

“(…)

CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ IBARRA, Mexicano, mayor de edad, Sindico del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la finca marcada con el numero 58 de la calle Independencia, zona centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y señalando como Abogados en amplios términos a los Lic. Adriana Sevilla Ramírez y/o Valentín Rizo Lara y/o Jaime Flores Martínez y/o Mario Sergio Gama Apodaca y/o Cesar Cocula Ramos, ante Usted con el debido respeto comparezco a:

EXPONER:

Que por medio del presente recurso, y en mi carácter de Sindico del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tal y como lo acredito con la copia certificada de la sesión ordinaria de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco de fecha 24 de Febrero de 2012, vengo ante Usted a RENDIR INFORME, tal y como lo solicita en el ACUERDO de fecha 26 de abril de 2012 en su punto SEXTO, en el cual solicita se informe respecto de:

- a) Precise si el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco que usted representa, ha expedido un acuerdo u otra disposición normativa, por virtud de la cual, se está realizando el retiro de propaganda electoral correspondiente al actual proceso comicial federal.
- b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cual es el objeto y la finalidad que se persigue con la emisión de tal norma legal.
- c) Así mismo, mencione cual es el criterio que esa autoridad administrativa ha seguido para efecto de realizar el retiro de la propaganda electoral en comento.
- d) Especifique la fecha a partir de la cual inicio el retiro de propaganda, el tipo de propaganda retirada, los lugares en los cuales se ha realizado tal retiro y precise las organizaciones o partidos políticos de los que se ha procedido a realizar dicho retiro.
- e) Del mismo modo, precise si continuara implementando dicha medida, especificando la periodicidad que tal actividad abarcara.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

- f) *Acompañe copia de la documentación o constancia o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.*

Razón de lo anterior, me permito informarle lo siguiente:

1.- Por lo que respecta a lo solicitado en el punto sexto inciso a) informo que; este Ayuntamiento NO HA EXPEDIDO UN ACUERDO U OTRA DISPOSICIÓN NORMATIVA, POR VIRTUD DE LA CUAL SE ESTÁ REALIZANDO EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL, tanto de partidos políticos, agrupaciones políticas o candidatos a cargos de elección popular correspondiente al proceso electoral 2011-2012.

2.- Por lo que respecta a lo solicitado en el punto sexto incisos b), e), d), e), f), informo que; este Ayuntamiento no ha expedido acuerdo o disposición normativa para los efectos que se señalan en los incisos antes mencionados, por lo que esta autoridad no ha llevado a cabo ni llevará ninguna de las acciones que de los mismos se desprende, como lo es realizar el retiro de la propaganda electoral.

3.- Es menester señalar, que por otra parte, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco con fecha 24 de febrero de 2012, aprobó mediante sesión de cabildo, un acuerdo que a la letra dice:

"Se prohíbe autorizar el fijar, colocar, pintar o instalar propagando política y/o electoral entendida esta; como el conjunto de escrito, publicaciones e imágenes que producen y difunden tanto los partidos políticos los precandidatos, candidatos, así como sus simpatizantes y militantes en bastidores, mamparas de uso común, monumentos, edificios públicos, elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidente geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de cualquier tipo de señalamiento, ya sea municipal, estatal o federal dentro del territorio del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, en el periodo comprendido del 24 de febrero y hasta el día 2 de Julio del 2012"

Acuerdo mediante el cual, el Ayuntamiento plasma lo señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de que los habitantes del municipio cuenten con la claridad necesaria de los alcances de la ley en comento y no exista confusión alguna respecto de en qué lugar del municipio se puede colocar o no propaganda electoral. Cabe mencionar que el Ayuntamiento ha estado en la mejor disposición de colaborar y apoyar a la autoridad electoral tal y como lo señala el Artículo 2 del COFIPE, toda vez que el deseo de la Institución que represento es que el desarrollo del proceso electoral, transcurra en un ambiente de legalidad, certeza, imparcialidad, contando con la participación entusiasta de los ciudadanos del municipio.

Por lo anteriormente expuesto ante Usted de la manera más atenta

PIDO:

PRIMERO.- *Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe solicitado por esta autoridad.*

SEGUNDO.- *Se me tenga realizando las manifestaciones que de mi escrito se desprenden.*

(...)"

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

Al respecto, debe decirse que el oficio mediante el cual el Sindico del H. Ayuntamiento del Municipio San Pedro Tlaquepaque, desahoga el requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus facultades, razón por la cual el mismo tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en el consignados.

A dicha manifestación, el Representante Legal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque agregó una copia certificada del acuerdo aprobado en sesión ordinaria del Cabildo, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, acuerdo al que hacen referencia los quejosos en su escrito inicial, el cual es del tenor siguiente:

“(...)

EL SUSCRITO LIC. ERNESTO MEZA TEJEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y CON FUNDAMENTO EN EL ART. 63 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO HAGO CONSTAR Y-----C E R T I F I C O-----

QUE EN LA SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JAUSCO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2012 SE APROBÓ: -----

PRIMERO.- SE PROHIBE AUTORIZAR EL FIJAR, COLOCAR, PINTAR O INSTALAR PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL, ENTENDIDA ESTA; COMO EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES E IMÁGENES QUE PRODUCEN Y DIFUNDEN TANTO LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, ASÍ COMO SUS SIMPATIZANTES Y/O MILITANTES EN BASTIDORES, MAMPARAS DE USO COMÚN, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO, NI OBSTACULIZAR EN FORMA ALGUNA LA VISIBILIDAD DE CUALQUIER TIPO DE SEÑALAMIENTO, YA SEA MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, EN EL PERIOD CQMPRENDIDO DEL 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO Y HASTA EL DIA 02 DE JULIO DEL 2012 DOS MIL DOCE. -----

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL DIRECTOR DE PADRÓN Y LICENCIAS, PARA QUE NO OTORQUE PERMISO PROVISIONAL, LICENCIA O AUTORIZACIÓN ALGUNA PARÁ LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN LUGARES DIVERSOS A LOS YA AUTORIZADOS CON ANTERIORRIDAD A ESTE ACUERDO, LOS CUALES UNA VEZ TERMINADA SU VIGENCIA SE SOMETERÁN AL ACUERDO PRIMERO Y NO PODRÁN SER REFRENDADOS HASTA EN TANTO NO CULMINE EL PERIODO DE RESTRICCIÓN APROBADO.-----

TERCERO.- SE INSTRUYE AL DIRECTOR DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS MUNICIPAL, PARA QUE IMPLEMENTE UN OPERATIVO ESPECIAL MEDIANTE EL CUAL VIGILE EL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO DE ACUERDO PRIMERO, ASI CÓMO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES Y GESTIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA RETIRAR LA PROPAGANDA POLITICA Y/O ELECTORAL QUE SEA FIJADA, COLOCADA, PINTADA, INSTALADA, EN LOS ESPACIOS ANTERIORMENTE REFERIDOS DURANTE EL PERIODO SENALADO COMO RESTRINGIDO. -----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

ACUERDO APROBADO POR MAYORIA CON EL VOTO EN CONTRA DE LOS REGIDORES MARTÍN CHÁVEZ HERNÁNDEZ, FRANCISCO GONZALEZ RUELAS Y VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA LIMÓN. -----
(...)"

2. Respuesta a solicitud de información formulada al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, en la que señala:

En atención a la solicitud formulada el día veintiocho de abril de dos mil doce, a través del Oficio No. SCG/3466/2012, mediante el cual se notifica el acuerdo firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, documento recibido en esa misma fecha, mediante el cual, actuando dentro del expediente referido al rubro, solicita información relacionada con la causa instruida virtud a la queja presentada en contra del H. Ayuntamiento del San Pedro Tlaquepaque, en los términos siguientes:

a) "Precise si el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, a su digno cargo o en el 16 Consejo Distrital de esta entidad federativa, tiene conocimiento de los hechos denunciados, consistentes en el indebido retiro de propaganda política o electoral por parte del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco.

b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale si conoce usted el fundamento legal, acuerdo o reglamentario en que se basa la autoridad administrativa, señalada como responsable, para llevar a cabo dichas acciones; e) Asimismo, mencione cuál es el criterio que esa autoridad administrativa ha seguido para efecto de realizar el retiro de la propaganda electoral en comento; d) Especifique la fecha a partir de la cuál inició el retiro de propaganda, el tipo de propaganda retirada, los lugares en los cuales se ha realizado tal retiro y precise las organizaciones o partidos políticos de los que se ha procedido a realizar dicho retiro; e) Del mismo modo precise si tiene usted conocimiento de si se continuará implementando dicha medida especificando la periodicidad que tal actividad abarcará; y f) Sírvase acompañar copia de la documentación o constancias de que se disponga, tanto en el órgano Local, como en el distrital, y de igual manera los que se recaben con motivo de ésta solicitud de apoyo".

En atención al punto Segundo del Acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, objeto del presente y en respuesta a los planteamientos anteriores; me permito proporcionar la siguiente información:

1. Respecto al planteamiento del inciso a). Es del conocimiento del Consejo Local que en el ámbito territorial del municipio de San Pedro Tlaquepaque, se ha retirado propaganda político-electoral de los partidos políticos (coaliciones) y sus candidatos. Al parecer, derivado de la aplicación (ejecución) del acuerdo del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, se han generado este tipo de incidentes, es decir, el retiro indebido de propaganda político-electoral; si bien, pareciera ser que el acuerdo referido no implica el retiro de la propaganda colocada en fincas particulares, en la ejecución del mismo sí se ha retirado dicha propaganda. Igualmente es conocido, que en los espacios en donde la propaganda mencionada ha sido retirada, aparece ahora publicidad del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en la que se anuncia "Municipio libre de propaganda electoral".

2. Respecto al planteamiento del inciso b). El fundamento, a decir de quienes materialmente realizan las acciones de retiro de la propaganda político-electoral, es el acuerdo del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, emitido el día 24 de febrero de 2012, instrumento legal que ya obre en los autos del expediente al rubro citado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

3. Respecto al planteamiento del inciso e). Al parecer, quienes han ordenado o ejecutado las acciones de retiro de propaganda político-electoral, han tomado el criterio general, en base al acuerdo del 24 de febrero de 2012, de lograr un "Municipio Libre de Propaganda Política"; en esos términos se está retirando todo tipo de propaganda político-electoral, incluyendo la que se encuentra en domicilios particulares.

4. Respecto al planteamiento del inciso d). El retiro de propaganda político-electoral se inició a partir del arranque de las campañas, es decir, a partir del 30 de marzo de 2012; los partidos políticos hasta ahora afectados, al menos así lo han manifestado, son el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo. No obstante, debo informarle, considerando que la afectación se puede generalizar a todos los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, por unanimidad y con el aval manifiesto de todos los partidos políticos, en fecha 27 de abril de 2012 aprobó un punto de acuerdo, para que, con base en las disposiciones del artículo 236, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiera al H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se abstenga de retirar propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, que se hubiere colocado en apego a las disposiciones del propio artículo 236. Es decir, se le requiere para el buen cuidado de la propaganda legalmente colocada, fijada, colgada o pintada dentro del territorio del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

5. Respecto al planteamiento del inciso e). A la fecha, no tenemos conocimiento de que hayan continuado las acciones de retiro de propaganda político-electoral, en el ámbito geográfico del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Lo cierto es que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos se han abstenido de fijar, colgar o pintar propaganda, virtud al temor de que ésta sea retirada; ya que, parece inminente que al ser colocada, será retirada.

6. Respecto al planteamiento del inciso f). Relacionado con la documentación soporte relacionada con este expediente, de que se dispone y que se ha recabado; me permito anexarle los documentos siguientes:

I. Acuse de la Oficialía de Partes de la Presidencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque del Oficio CLJAUCP/0430/2012, de fecha veinticuatro de abril del presente año, mediante el cual se solicita apoyo del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, su apoyo y colaboración para asegurar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos en lo que se refiere a la difusión y colocación de propaganda electoral; solicitando, igualmente, "instruir a los funcionarios adscritos a ese H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que se abstengan de retirar, destruir o impedir la colocación, fijación o difusión de la propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos".

II. Acta circunstanciada, levantada con motivo de los hechos denunciados por la representación del Partido Acción Nacional, con un anexo de veintitrés fotografías.

III. Acta circunstanciada, levantada con motivo de la verificación de la ejecución del acuerdo de cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro, Tlaquepaque, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, con anexo fotográfico; levantada en fecha veintinueve de abril del presente año, con el fin de atender la presente solicitud de información, con un anexo en doce fotografías.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

IV. Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la verificación de supuestas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presumiblemente efectuada por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con anexo fotográfico con un anexo de veintidós fotografías.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.

Al respecto, debe decirse que el oficio mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo Local de este instituto en el estado de Jalisco, desahoga el requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34 y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus facultades, razón por la cual la misma tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

3. Asimismo deben citarse las actas levantadas por el Consejo Local de este instituto en el Estado de Jalisco cuyo contenido es:

CIRC21/CL/JAL/29-04-12

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DEL LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, TLAQUEPAQUE, JALISCO RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012.

*En el Municipio de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos del día veintinueve de abril del dos mil doce, derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral vigente, la suscrita C. Lic. Alma Iris Regalado Valdez en mi carácter Asesora Jurídica adscrita a la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, en compañía del C. Lic. Pedro Alejandro Mendoza Carretero, Auxiliar Jurídico adscrito a la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, comisionados por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, en carácter de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral en la entidad, a efecto de verificar la supuesta ejecución del acuerdo de cabildo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, mediante el cual la autoridad municipal ordena retirar propaganda electoral dentro de los límites territoriales del Municipio de San Pedro Tlaquepaque. -----
Lo anterior, con motivo de verificar los hechos denunciados por la representación del Partido Acción Nacional, consistentes en el blanqueado o borrado de bardas que contienen su propaganda electoral, dejando en su lugar la leyenda "San Pedro TLAQUEPAQUE GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012 MUNICIPIO LIBRE DE PROPAGANDA ELECTORAL, Lo anterior ubicado en las calles de Avenida Santa Resalía número 998, entre calle Allende y Doroteo y Ramón Corona en la Colonia Residencial la Soledad y Avenida Santa Resalía s/n entre Papel Maché y Manuel Doblado, Colonia Residencial la Soledad por encontrarse así relacionada en el punto número cuatro del capítulo de pruebas, en la queja presentada por la representación del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, de fecha veintitrés de abril del presente año, adicionalmente en los hechos*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

señalados en el instrumento público 1815 dieciocho mil quince, de fecha cuatro de abril de dos mil doce, que contiene la Protocolización de Hechos a solicitud de los señores Francisco Javier González Fierros y Jorge Antonio Chávez Ambris, pasado ante la fe notarial del Lic. Antonio Alejandro Romero Hernández, Notario Público número 26 de Zapopan, Jalisco. A fin de cumplimentar lo dispuesto en el punto número DOS del acuerdo de fecha veintiocho de abril del dos mil doce, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Melina, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual se hace conocimiento de éste órgano electoral mediante oficio SCG/346682012, recibido en misma fecha.-- Al respecto, se indica que nos trasladamos al domicilio ubicado en Avenida Santa Resalía número 998, entre las calles de Allende al poniente y, Doroteo y Ramón Corona al oriente en la Colonia Residencial la Soledad, por lo que a simple vista nos podemos percatar que existe la barda señalada en la fachada de lo que parece ser una fábrica maquiladora, cuyo acceso principal es un portón negro, en cuyo lado izquierdo del acceso indicado se aprecia un espacio blanqueado cuya superficie aproximada es de seis metros de ancho por dos metros veinte centímetros de alto y en el centro de la misma se encuentra la leyenda " San Pedro TLAQUEPAQUE, GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012 MUNICIPIO LIBRE DE PROPAGANDA ELECTORAL, de lo anterior se señala que en la parte superior se encuentra el distintivo con el cual se identifica la administración municipal en funciones, texto que se aprecia en color negro y una línea horizontal intermitente en color verde y rojo bajo la denominación de TLAQUEPAQUE. ----- Posteriormente nos constituimos en el domicilio señalado como Avenida Santa Resalía s/n entre Papel Maché y Manuel Doblado, en la colonia Residencial la Soledad; percatándonos a simple vista que efectivamente se encuentra una barda blanqueada aproximadamente de doce metros de ancho por dos metros veinte centímetros de alto, aparentemente cubierta con una mezcla de cal, sobre la cual se aprecia la leyenda "San Pedro TLAQUEPAQUE, GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012 MUNICIPIO LIBRE DE PROPAGANDA ELECTORAL; de lo anterior se señala que en la parte superior se encuentra el distintivo con el cual se identifica la administración municipal en funciones, texto que se aprecia en color negro y una línea horizontal intermitente en color verde y rojo bajo la denominación de TLAQUEPAQUE; la pinta en mención se encuentra sobre la barda perimetral de un lote baldío, marcado con el número 935, frente a dos negocios, de vinos y licores y una estética; adicional a la leyenda en mención se encuentran fijadas lonas de publicidad diversa, pudiéndonos percatar que una de ellas cubre propaganda en colores azul y anaranjado, presumiblemente del Partido Acción Nacional----- En tercer término nos trasladamos a los cruces de Niños Héroes y Progreso, percatándonos a simple vista que no existe propaganda electoral en ningún sentido, se trata de una finca en color verde oscuro de aproximadamente veinte por ocho metros, en cuya esquina se observa que solo existen dos letreros, uno de estacionamiento del Restaurante Abajeño y otro de Florería Cristi, asimismo existen sobre calle progreso existen indicios de restos de una lona y mecate.----- Por último, nos constituimos en Calle San Miguel Arcángel, en su cruce con avenida Lázaro Cárdenas; percatándonos que efectivamente existe una barda blanqueada sin leyenda alguna, alcanzándose a distinguir al fondo el nombre de Jesús Casillas, la indicación de la coalición Compromiso por México y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; así mismo por el lado de la Avenida Lázaro Cárdenas se encuentra una pinta promoviendo al Candidato para la Presidencia Municipal de Tlaquepaque al C. Jesús Silva del Partido Acción Nacional; enfrente de la calle señalada encontramos un lote circulado con malla ciclónica con diversos anuncios, sin existir de algún partido político. Cabe hacer mención que el domicilio señalado se encuentra dentro de la circunscripción del 12 Distrito Electoral; en la calle San Miguel Arcángel número 867, asentado en el permiso presentado por el Partido Acción Nacional, no existe por así verificarlo en la numeración que corre en dicha avenida, encontrándose en su lugar dos fincas marcadas con el número 867 A y otra con el Número 867 B, corriendo la numeración en forma ascendente encontrándose el número en mención a una finca antes del cruce con San Gabriel.----- Lo anterior y con el fin de allegarnos elementos probatorios adicionales que aporte mayores elementos a la investigación y con el fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, se agregan como soporte a la presente inspección ocular en veintitrés fotografías.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

Se concluyó con esta actividad siendo las veinte horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil doce y toda vez que se ha cumplido con el cometido objeto de la presente diligencia, se levanta la presente acta circunstanciada que contiene una inspección ocular de fe de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, la cual que consta de dos fojas útiles y un anexo de veintitrés fotografías, firmando de conformidad para que surta los efectos legales conducentes. -----
-----CONSTE-----

CIRC22/CL/JAL/29-04-12

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE SUPUESTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; PRESUMIBLEMENTE EFECTUADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.-

En el Municipio de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, siendo las dieciséis horas con veinte minutos del día veintinueve de abril del dos mil doce, derivado de la investigación oficiosa iniciada por el Licenciado Matías Chiquito Díaz de León, la suscrita C. Lic. Alma Iris Regalado Valdez en mi carácter Asesora Jurídica adscrita a la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, fui comisionada por el Consejero Presidente, a efecto de verificar las supuestas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presumiblemente efectuada por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con motivo del señalamiento de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la entidad. -----

Por lo que me dirigí a la demarcación del Distrito 16 del Instituto Federal Electoral en la entidad, percatándome de lo siguiente: -----

Primero.-En la finca ubicada sobre la calle Glendale, esquina con República de Argentina, se hace constar que sobre la calle Glendale, cerca del limite con República de Costa Rica, se encuentra en un perímetro de aproximadamente diecisiete metros de ancho por dos metros y medio de alto, un letrero que hace referencia al municipio de San Pedro Tlaquepaque, posteriormente la leyenda "en esta administración firmamos 605 compromisos, enseguida, en ese mismo sentido el letrero de "ya cumplimos 84%" y cerca de la esquina el siguiente texto: "crecimos la estructura médica y atendemos personas antes ignoradas", justo en la esquina ochavada de superficie de dos metros de ancho por dos y medio metros de alto, hay otro letrero que distingue a la administración municipal señalada, bajo la imagen y texto que se aprecia en color negro con una línea horizontal intermitente en color verde y rojo bajo la denominación de TLAQUEPAQUE. Así mismo sobre el inmueble señalado, sobre la calle República de Argentina, en una superficie similar al punto anteriormente descrito, se encuentra un distintivo consistente en una imagen dinámica en forma circular, del conjunto de cuatro comas, en colores, verde pasto, verde oscuro, gris y rojo, seguida de texto que dice "promesa cumplida". -----

Segundo. Nos constituimos en la calle Delicias, esquina con Progreso del lado sur de la acera, en lo que es aparentemente una pensión de vehículos de carga, se encuentra una barda de treinta y cuatro metros dividida en tres secciones apareciendo en la primera parte "San Pedro Tlaquepaque, Municipio libre de propaganda electoral, enseguida un espacio en blanco y posteriormente la leyenda de San Pedro Tlaquepaque, Gobierno que cumple, finalmente el texto que dice "en esta administración firmamos 605 compromisos, enseguida, en ese mismo sentido el letrero de "ya cumplimos 84%" y cerca de la esquina la siguiente leyenda: "En esta Administración reparamos luminarias, pavimentamos calles y arreglamos banquetas" en seguida el distintivo consistente en una imagen dinámica en forma circular, del conjunto de cuatro comas, en colores, verde pasto, verde oscuro, gris y rojo, seguida de texto que dice "promesa cumplida". -----

Tercero- Sobre la calle Delicias, en la acera ubicada al costado izquierdo del punto anteriormente descrito se encuentra frente a una bodega o almacén de material reciclado, a lado de un conjunto de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

casas, una barda blanqueada con el siguiente señalamiento: San Pedro TLAQUEPAQUE, GOBIERNO QUE CUMPLE, enseguida, distintivo consistente en una imagen dinámica en forma circular, del conjunto de cuatro comas, en colores, verde pasto, verde oscuro, gris y rojo, seguida de texto que dice "promesa cumplida".-----

Cuarto.- Sobre la calle de Progreso entre Calle Delicias y Avenida Lázaro Cárdenas por ambos lados de las aceras, en primer término en aproximadamente cincuenta y cuatro metros de ancho por dos y medio metros de alto en una barda blanqueada se encuentra en la acera poniente el letrero: "San Pedro TLAQUEPAQUE, posteriormente un distintivo consistente en una imagen dinámica en forma circular, del conjunto de cuatro comas, en colores, verde pasto, verde oscuro, gris y rojo, seguida de texto que dice "promesa cumplida" y un letrero que dice " En la colonia Los Puestos, Pavimentamos calles, arreglamos banquetas, crecimos las redes de agua y drenaje, capacitamos a nuestros artesanos", seguido de un letrero "en esta administración firmamos 605 compromisos, enseguida, en ese mismo sentido el letrero de "ya cumplimos 84%" seguida de un letrero en veinte metros por uno de alto que dice GOBIERNO QUE CUMPLE.-----

En la acera de enfrente, en el número 654 de la calle Progreso, "en esta administración firmamos 605 compromisos, enseguida, en ese mismo sentido el letrero de "ya cumplimos 84%" seguido de la leyenda: "ayudamos a los menores para que sigan estudiando" sobre la parte media de la cuadra un letrero en veinte metros por uno de alto que dice GOBIERNO QUE CUMPLE y al finalizar otro letrero que dice GOBIERNO QUE CUMPLE, Junto con otro letrero que dice letrero de "ya cumplimos 84%" seguida de un distintivo consistente en una imagen dinámica en forma circular, que se forma del conjunto de cuatro comas, en colores, verde pasto, verde oscuro, gris y rojo, seguida de texto que dice "promesa cumplida", este último dato, sobre barda blanqueada en casi esquina con Avenida Lázaro Cárdenas, donde presumiblemente estuvo propaganda del Partido Acción Nacional, por alcanzarse apreciar f Alfonso Petersen Farah y "tweet" Alfonso Petersen y el Distintivo del Partido Acción Nacional.-Lo anterior y con el fin de allegarnos elementos probatorios adicionales que aporte mayores elementos a la investigación y con el fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, se agregan como soporte a la presente inspección ocular 40 fotografías.-----

Se concluyó con esta actividad siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil doce y toda vez que se ha cumplido con el cometido objeto de la presente diligencia, se levanta la presente acta circunstanciada que contiene una inspección ocular de fe de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, la cual que consta de dos fojas útiles y un anexo de cuarenta fotografías, firmando de conformidad para que surta los efectos legales conducentes. -----

-----CONSTE-----

CIRC23/CL/JAL/29-04-12

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, TLAQUEPAQUE, DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.-----

En el Municipio de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, siendo las diecisiete horas con quince minutos del día veintinueve de abril del dos mil doce, derivado de la investigación oficiosa iniciada por el Licenciado Matías Chiquito Díaz de León, con motivo del Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, presumiblemente ejecutado por funcionarios municipales del ayuntamiento indicado. La suscrita C. Lic. Alma Iris Regalado Valdez en mi carácter Asesora Jurídica adscrita a la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, fui comisionada por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, en carácter de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral en la entidad, a efecto de verificar la supuesta ejecución del acuerdo de cabildo de fecha veinticuatro de febrero del presente año,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

mediante el cual la autoridad municipal ordena retirar propaganda electoral dentro de los límites territoriales del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.--- Lo anterior, con motivo de cumplimentar lo dispuesto en el punto número DOS del acuerdo de fecha veintiocho de abril del dos mil doce, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Melina, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual se hace conocimiento de éste órgano electoral mediante oficio SCG/346682012, recibido en misma fecha. -----

Al respecto, se indica que se efectuó un recorrido dentro de la demarcación del Distrito 16 del Instituto Federal Electoral en la entidad; percatándonos de los siguientes hechos: -----

Primero.- Se ubicó sobre la calle rosales, una barda pintada en una finca antigua de adobe color verde con una ventana con reja negra; la barda con un aproximado de cuatro metros y medio por dos metros y medio con la leyenda "San Pedro Tlaquepaque, Gobierno Municipal en seguida de la leyenda "Municipio Libre de Propaganda" , presumiblemente el blanqueado impide ver la propaganda del Diputado Local Distrito 16 del Partido de la Revolución Democrática. -----

Segundo.- En los cruces de la calle Jalisco con la calle Rosales, encontramos en las bardas de la finca número 154 ubicado sobre la calle Rosales, así mismo sobre esta calle aparece un letrero de aproximadamente dos metros por dos y medio metros, que contiene la leyenda San Pedro TLAQUEPAQUE, GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012 MUNICIPIO LIBRE DE PROPAGANDA ELECTORAL, apareciendo un letrero con las mismas características en la misma finca, sobre la calle Jalisco. -----

Tercero.- en el número 800 de la Calle Álvarez del Castillo, esquina con Salado Álvarez se aprecia que en la esquina existe un negocio, se trata de una finca color pistache, presumiblemente cubriendo con pintura blanca la propaganda del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al distrito 12, el blanqueado contiene un letrero que contiene la leyenda "San Pedro TLAQUEPAQUE, seguido de una línea intermitente verde y rojo" posteriormente el aparece el señalamiento de tratarse de: GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012 y concluye con el letrero de MUNICIPIO LIBRE DE PROPAGANDA ELECTORAL. -----

Cuarto.- me constituí en la finca ubicada en la calle Mariano Azuela número 231 esquina con Álvarez del Castillo, inmueble en estado de abandono, cubriendo con pintura blanca, presumiblemente la propaganda del Partido Acción Nacional, siendo que, sobre el blanqueado aducido, se encuentra Democrática correspondiente al distrito 12, el blanqueado contiene un letrero que contiene la leyenda "San Pedro TLAQUEPAQUE, seguido de una línea intermitente verde y rojo" posteriormente el aparece el señalamiento de tratarse de: GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012 y concluye con el letrero de MUNICIPIO LIBRE DE PROPAGANDA ELECTORAL. Sobre este inmueble, se puede observar en la esquina un letrero que dice "Propiedad Privada Gobierno del Estado". -----

Quinto- en el domicilio marcado como calle Hidalgo Número 777 esquina con Nicolás Bravo se encuentra una barda de diecisiete metros aparentemente un domicilio particular con un negocio denominado estética automotriz, en cuyo lado izquierdo del acceso principal se encuentra una barda blanqueada de cal que contiene dos leyendas idénticas las cuales dicen "San Pedro TLAQUEPAQUE, seguido de una línea intermitente verde y rojo" posteriormente el aparece el señalamiento de tratarse de: GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012 y concluye con el letrero de MUNICIPIO LIBRE DE PROPAGANDA ELECTORAL. Sobre este inmueble, se puede observar en la esquina un letrero que dice "Propiedad Privada Gobierno del Estado". -----

Lo anterior y con el fin de allegarnos elementos probatorios adicionales que aporte mayores elementos a la investigación y con el fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, se agregan como soporte a la presente inspección ocular doce fotografías. -----

Se concluyó con esta actividad siendo las veinte horas del día veintinueve de abril de dos mil doce y toda vez que se ha cumplido con el cometido objeto de la presente diligencia, se levanta la presente acta circunstanciada que contiene una inspección ocular de fe de los hechos relacionados con motivo de la ejecución del acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque de fecha 24 de febrero

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

*de dos mil doce, la cual que consta de dos fojas útiles y un anexo de doce fotografías, firmando de conformidad para que surta los efectos legales conducentes. -----
-----CONSTE-----*

Anexo a las presentes actas se acompañaron las siguientes imágenes:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

Al respecto, debe decirse que el contenido de las actas en mención constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34 inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Por todo lo anterior, debe asentarse que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, respecto de blanqueo de las bardas y en general del retiro de propaganda, que habiendo sido rotuladas o colocada por diversos partidos políticos y coaliciones, con motivo del proceso electoral federal 2011-2012, tal propaganda electoral presuntamente ha sido eliminada por la autoridad municipal, por lo que corresponde a esta autoridad, delimitar si los hechos denunciados podrían controvertir la normativa electoral, o causar una vulneración a los principios que rigen el proceso electoral federal, acción que pudiera generar que esta Comisión se pronuncie sobre la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que se ha verificado la existencia de los hechos denunciados, consistente en el retiro de diversa propaganda electoral materia del presente acuerdo, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad los CC. José Antonio Elvira de la Torre, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Jalisco, José Guadalupe Caro Calderón, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco y Enrique Gallardo Muñoz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el mismo Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

En esta tesitura, es necesario en principio establecer que el motivo de queja que se aduce en los escritos que dieron origen a los procedimientos que nos ocupan, versa sobre la presunta infracción al principio de imparcialidad por parte del mencionado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, razón por la cual esta autoridad acordó en principio la tramitación de tales asuntos como procedimientos sancionadores ordinarios, y ahora ha asumido la competencia, prima facie, para estar en condiciones de realizar el pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada por los denunciantes.

Por lo tanto, se tiene que la materia sobre la que ha de pronunciarse esta Comisión de Quejas y Denuncias, versa respecto de la probable afectación que pudieran causarse en materia electoral, el daño que pueda causarse a los bienes jurídicos tutelados por la misma, o la infracción a los principios que rigen la materia electoral, causados por la conducta denunciada, consistente en el retiro de la propaganda electoral colocada por diversos partidos políticos, por parte del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con base en el Acuerdo de Cabildo del ya mencionado ayuntamiento, de su posterior aplicación, y del blanqueo de bardas y retiro de lonas de domicilios particulares.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, posee de acuerdo con el artículo 115 constitucional, en su fracción II, facultades para aprobar “los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”, y por ello reconoce que en dicho ámbito de competencia, dicha autoridad cuenta con diversos reglamentos, entre los que debe enunciarse el REGLAMENTO DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE así como el REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, de los cuales para el asunto que nos ocupa, conviene destacar:

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO

“(...)

Artículo 6°.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que este Ayuntamiento celebre con las autoridades electorales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

En todo caso, se establece un término máximo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda, por parte de los partidos políticos, al retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

En todos los casos no se podrán colocar anuncios de este tipo en las zonas llamadas especiales.

(...)

Zonas Especiales

Artículo 52º.- Las zonas especiales corresponden a los polígonos denominados Zonas de Protección a la Imagen Urbana. Las delimitaciones respectivas se indican en los anexos de este Reglamento, rigiéndose de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

Artículo 53º.- El polígono denominado Zona de Protección de la Cabecera Municipal, está delimitado de la siguiente forma:

- Empieza al norte en el cruce de la Av. Niños Héroes y la calle Hornos, siguiendo por rumbo este por la calle Hornos hasta su cruce por la calle de Golfo de México. Al sur por la calle Golfo de México hasta la calle Venustiano Carranza, donde con rumbo sur llega a la calle república de cuba y la intersección con la calle Emilio Carranza, donde sigue con rumbo sur hasta la calle Santos Degollado siguiendo por esta con rumbo oeste hasta la Av. Niños Héroes y de ahí hacia el Norte hasta el punto inicial.

Dentro de este polígono se consideran las dos aceras.

Zonas prohibidas.

Artículo 55º.- Son consideradas zonas prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

I. Dentro de un radio de 100 metros de los monumentos públicos y sitios de valor histórico, excepción hecha de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de Zonas Especiales en lo que les resulte aplicable en la Ventanilla Única.

II. La vía pública. Siendo la vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.

Se exceptúan expresamente de esta prohibición los anuncios que se instalen como consecuencia de un convenio que celebre el Ayuntamiento y un particular previa licitación pública, para la realización de una obra o prestación de un servicio de beneficio colectivo a cargo del particular, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular que asuma la rehabilitación o conservación de un área verde municipal. En todo caso las características dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de acuerdo a los términos que se autoricen en el convenio respectivo, sobre el 30 cual debe opinar la Comisión, previo estudio de Impacto Ambiental avalado por las dependencias correspondientes.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial.

IV. En postes, luminarias, exceptuando a los mencionados en la fracción VIII del artículo 43 del Reglamento de anuncios; señalamientos viales, mobiliario urbano, interior y exterior de los portales públicos.

V. Sobre y colgando de marquesina, exceptuando a aquellos que estén integrados a la marquesina, de pared a pared y que no signifiquen ningún riesgo a la seguridad, ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción.

VI. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros; o de cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.

VII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y este Reglamento.

REGLAMENTO DEL CENTRO HISTÓRICO Y ZONAS PATRIMONIALES DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE

Tercero. El presente Reglamento entrará en vigor a los 5 días de su publicación en la Gaceta Municipal.

Cuarto. La integración del fideicomiso para la transferencia de derechos de desarrollo se hará efectiva en el momento en que el H. AYUNTAMIENTO lo determine.

Para la aplicación de este Reglamento se establecen cuatro Zonas en apego a las disposiciones relativas a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Históricas e Artísticas y su Reglamento como a los demás Reglamentos aplicables en su caso.

Zona I. Delimitación del Centro Histórico

Zona II. Delimitación de Zona de Protección a la Imagen Urbana.

Zona III. Delimitación del resto del Municipio

Zona IV. Delimitación por Zonas y Vialidades

**ZONA I
DELIMITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO
CABECERA MUNICIPAL**

En el caso de la cabecera municipal, la Zona I se encuentra dividida en dos subzonas:

Subzona A (PP-PH1), con mayor concentración de fincas históricas con valor patrimonial.

Subzona B (PP-PF1), es la que contiene un gran número de fincas de carácter ambiental.
(Anexo gráfico 1)

Algunos edificios de mayor relevancia en la zona son:

1.- El Refugio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

- 2.- El Parían
- 3.- La Casa Histórica
- 4.- Plaza de Toros "El Centenario"
- 5.- Templo de Nuestra Señora de la Soledad
- 6.- Templo Parroquial de San Pedro
- 7.- Museo Regional de la Cerámica

ZONA II

DELIMITACIÓN DE ZONA DE PROTECCIÓN A LA IMAGEN URBANA

Cabecera Municipal

Empieza al norte, en el cruce de la av. Niños Héroes y la calle Hornos, siguiendo con rumbo este por la calle Hornos hasta su cruce con la calle Jalisco, de ahí, con rumbo sur por la calle Jalisco hasta la calle Venustiano Carranza donde con rumbo sur llega hasta la calle República de Cuba, siguiendo hacia el oeste por la calle antes mencionada hasta su intersección con la calle Emilio Carranza, donde sigue con rumbo sur hasta la calle Santos Degollado, siguiendo por esta, con rumbo oeste hasta la Av. Niños Héroes para cerrar el polígono con el punto de inicio.

(Anexo grafico 1)

ZONA I

DELIMITACION DE AREA DE MONUMENTOS HISTORICOS

Santa Anita

Comenzando al norte en el cruce de las calles Juárez y Manuel Acuña, con rumbo este hasta la calle Colon, donde sigue hacia el norte hasta llegar a la calle Aquiles Serdán, de ahí, hacia el este, hasta su cruce con la calle Abasolo, donde continua con rumbo sur hasta la calle Francisco I. Madero, de este punto, sigue hacia el Oeste hasta su intersección con la calle 16 de Septiembre para seguir con rumbo norte hasta llegar a la calle Morelos, en donde con rumbo oeste llega hasta la Calle Juárez para así cerrar el polígono en el punto de inicio.

(Anexo gráfico 2)

Algunos edificios de mayor relevancia en la zona son:

- 1.- Conjunto Conventual Franciscano, integrado por el Templo Parroquial de "Santa Ana" y el Convento anexo, conocido por la Comunidad como de "Santa Anita"
- 2.- Capilla del Hospital
- 4.- Asilo de Ancianos

ZONA I

DELIMITACION DE AREA DE MONUMENTOS HISTORICOS

Toluquilla

Empieza al norte en el cruce de las calles Pino Suarez y Guadalupe Victoria, sigue con dirección este hasta su intersección con la calle I. Herrera y Cairo, de ahí, con rumbo sur hasta llegar a la calle Morelos, donde sigue hacia el este hasta llegar a la calle del arroyo, siguiendo por esta calle hasta la calle La Paz, por donde continua hasta la calle Prisciliano Sánchez, de esta calles, sigue con rumbo sur hasta encontrarse con la calle del Arroyo, en donde sigue hasta el noroeste hasta la calle Zaragoza, de ahí, con rumbo oeste, sigue hasta su cruce con la calle Hidalgo, de este punto, con rumbo norte hasta llegar a la calle Morelos, sigue con rumbo oeste hasta encontrarse con la calle Guadalupe Victoria para cerrar así el polígono en su punto de inicio.

(Anexo gráfico 3)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

Algunos edificios de mayor relevancia son:

- 1.- Templo de Nuestra Señora del Rosario
- 2.- Casa Histórica López Cotilla

ZONA II

DELIMITACION DE ZONA DE PROTECCIÓN A LA IMAGEN URBANA

San Sebastianito

Aunque no existe una gran cantidad de fincas de valor patrimonial es conveniente preservar la imagen urbana de la zona central del poblado, donde se encuentran los templos y la plaza.

La zona de protección inicia al norte en el cruce de las calles Juárez y Priv. Pino Suárez, de ahí con rumbo oriente hasta la calle Reforma, siguiendo al sur hasta su intersección con la calle 16 de Septiembre, de ahí doblando al poniente hasta llegar a la Prolongación del eje de la Privada Pino Suárez, para cerrar el polígono en su punto de inicio.

(Anexo grafico 4)

Algunos edificios de mayor relevancia son:

- 1.- Conjunto Conventual Franciscano integrado por el Templo Parroquial del Sagrado Corazón y el Templo de San Sebastián, conocido por la Comunidad como "San Sebastianito".

ZONA II

DELIMITACIÓN DE ZONA DE PROTECCIÓN A LA IMAGEN URBANA

Santa María Tequepexpan

Inicia al norte en el cruce de las calles Independencia e Hidalgo, de ahí con rumbo oriente hasta entroncar con calle sin nombre, siguiente en línea quebrada hasta la calle Miguel Silva, donde con el mismo rumbo sigue hasta su cruce con la calle Álvaro Obregón, para cerrar el polígono en su punto de inicio. Es importante conservar la tipología urbana de la Av. Comonfort (antes camino real a Colima).

(Anexo gráfico 5)

Algunos edificios de mayor relevancia son:

- 1.- Santuario de La Purísima
- 2.- Templo Guadalupano.

ZONA II

DELIMITACION DE ZONA DE PROTECCIÓN A LA IMAGEN URBANA

San Martín de las Flores

Aunque no existe una gran cantidad de fincas de valor patrimonial es conveniente preservar la imagen urbana de la zona central del poblado, donde se encuentran los templos y la plaza.

La zona de protección inicia al norte en el cruce de las calles Francisco I. Madero y Emiliano Zapata, de ahí con rumbo oriente hasta su cruce con la calle Vicente Guerrero, siguiendo con rumbo sur hasta la calle Zaragoza, en ese punto hacia el poniente hasta la calle Galeana y en línea quebrada con rumbo norte hasta entroncar la calle Emiliano Zapata para cerrar el polígono en su punto de inicio.

(Anexo gráfico 6)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

Algunos edificios de mayor relevancia son:

- 1.- Delegación municipal (antigua casa de cabildo).
- 2.- Conjunto Conventual Franciscano, integrado por los Templos de "San Martín" y la actual Biblioteca.
- 3.- Parroquia episcopal.

De esta reglamentación, debe inferirse que en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, existen zonas en las que, en aras de la preservación de la imagen urbana, no se autoriza la colocación de propaganda de ningún tipo, y en dichas zonas, que en la reglamentación se identifican como "especiales" y "prohibidas" el Ayuntamiento y sus dependencias son los únicos autorizados para la vigilancia y el control de la propaganda que en ellos llegara a colocarse, en virtud de lo cual, esta autoridad, en respeto al ámbito de competencia de dicho orden de gobierno, omite pronunciarse respecto de la propaganda política y electoral que pudiera haberse colocado en los ámbitos territoriales identificados como zonas especiales y zonas prohibidas en los ya referidos reglamentos, pues dicho pronunciamiento implicaría a su vez la valoración respecto de la validez tanto de los referidos reglamentos como del Acuerdo de Cabildo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, en que dicha autoridad municipal, en ejercicio de sus facultades, determinó respecto de la colocación de propaganda electoral, y esta autoridad estima que ello implicaría trascender al ámbito de competencia de este órgano administrativo electoral federal, máxime considerando que las prohibiciones establecidas en el referido Acuerdo del Cabildo son coincidentes con lo dispuesto en el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Ahora bien, y toda vez que como se ha tenido por acreditado en el apartado de Existencia de los Hechos, de las actas circunstanciadas levantadas por el personal adscrito al Consejo Local Jalisco de este órgano autónomo, se ha acreditado la conducta denunciada, esto es el "blanqueo" de bardas y retiro de propaganda colocada en domicilios particulares por personal del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, que a decir de ese órgano desconcentrado no se observa que las mismas se encuentren ubicadas en las zonas definidas como "zonas especiales" o "zonas prohibidas" en la ya analizada reglamentación municipal, esta autoridad considera que debe decretarse procedente la medida cautelar solicitada por los quejosos, respecto de la propaganda que fuera colocada por los referidos partidos políticos y coaliciones, fuera de las zonas llamas como "especiales" y "prohibidas", y que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque ha retirado o "blanqueado".

Lo anterior, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

De esta forma, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar, esta autoridad estima que con la conducta desplegada por personal del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, podría afectarse el principio de equidad que rige los procesos electorales, así como los derechos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos a realizar propaganda electoral, en los términos previstos en la legislación de la materia, durante la campaña electoral en curso.

Lo anterior, considerando que en términos de lo dispuesto por la normatividad federal en materia electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes tienen derecho a difundir propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en curso, por lo que, sin prejuzgar respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, este órgano colegiado está obligado a garantizar el adecuado ejercicio de sus derechos, siempre que éstos se encuentren dentro de los límites previstos en la propia normatividad.

Así, a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos les está permitido comunicarse con la ciudadanía a través de diversas manifestaciones que se encuentren encaminadas a difundir su opinión respecto de diversos temas de interés ya sea dentro del ámbito cultural, económico o político, siempre y cuando lo realicen dentro de los límites señalados.

Expuesto lo anterior, resulta válido colegir que de continuarse con el retiro o “blanqueo” de propaganda electoral fuera de los supuestos de prohibición expresamente establecidos en la normatividad, se podría hacer nugatorio el derecho de los sujetos referidos a participar en la competencia comicial en curso, y hacer del conocimiento de las y los ciudadanos tanto las candidaturas registradas como sus plataformas electorales.

En tal virtud, y dado que el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar esta medida cautelar no es desproporcionado a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

los fines que orientan la función preventiva de dichas medidas en los procedimientos administrativos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida cautelar pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

Al respecto, conviene recordar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 7, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de garantizar una sana

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

competencia de todos los actores electorales, en los términos previstos en la legislación de la materia.

- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, haría imposible la reparación del daño o afectación producida; especialmente, porque de no dictarse la presente medida, podría afectarse el principio de equidad que rige los procesos electorales, así como los derechos de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes a realizar propaganda electoral, en los términos previstos en la legislación de la materia, durante la campaña electoral en curso.
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a garantizar la equidad en la contienda, de esta forma se estaría procurando una sana competencia entre los participantes de una justa comicial, así como los derechos de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes a realizar propaganda electoral, en los términos previstos en la legislación de la materia, durante la campaña electoral en curso.
- La adopción de medidas cautelares que se propone en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas, no prejuzgan, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, sino que será la materia del fondo del presente procedimiento.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad se pronuncia por decretar **procedente** la medida cautelar, en los términos argumentados en los párrafos anteriores, ordenando al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se abstenga de retirar o blanquear propaganda política o electoral, que coloquen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y/o sus simpatizantes, fuera de las zonas definidas como “especiales” y “prohibidas”, en la reglamentación municipal aplicable, así como de aquellos espacios referidos en el Acuerdo de Cabildo de fecha veinticuatro de febrero del presente año.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

QUINTO.- Que en tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 347, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 3, 4 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por los CC. José Antonio Elvira de la Torre Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Jalisco; por José Guadalupe Caro Calderón, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco; y de igual modo por Enrique Gallardo Muñoz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, respecto de la propaganda que hubiera sido colocada o pintada **fuera** las zonas definidas como “especiales” y “prohibidas”, en los Reglamentos de Imagen Urbana del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, así como de aquellos espacios referidos en el Acuerdo de Cabildo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Síndico del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, representante legal del Ayuntamiento de dicho municipio, en términos del artículo 102, fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Tlaquepaque, se abstenga de retirar o blanquear propaganda política o electoral, que coloquen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y/o sus simpatizantes, fuera de las zonas definidas como “especiales” y “prohibidas”, en la reglamentación municipal aplicable, así como de aquellos espacios referidos en el Acuerdo de Cabildo de fecha veinticuatro de febrero del presente año.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente, al Síndico del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, representante legal del Ayuntamiento de dicho municipio, en términos del artículo 102, fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/QPAN/JL/JAL/046/PEF/70/2012 y sus Acumulados
SCG/QPT/JD16/JAL/048/PEF/72/2012 y
SCG/QPT/JD16/JAL/049/PEF/73/2012

Pública del Municipio de Tlaquepaque, y de igual manera a los CC. José Antonio Elvira de la Torre Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Jalisco; por José Guadalupe Caro Calderón, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco; y de igual modo por Enrique Gallardo Muñoz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por conducto del Consejero Presidente del Consejo Local de este instituto en esa entidad federativa, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012, celebrada el tres de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL
PRESIDENTE PROVISIONAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ